ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicado Nº I-2025-363
Fecha: 07-01-2025 - 11:13
Folios: 1 Anexos:
Radicador: MARIA HELENA OIDOR TRIANA - 1700
Destino: 5210 - OFICINA DE APOYO PRECONTRACTUAL
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el codigo de verificación: XEPFR

**PARA:** **AFRIKA HENAO ZAMORA**

Jefe Oficina Apoyo Precontractual

**DE:** **PATRICIA ARCILA RAMIREZ**
Jefe (E) Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones OTIC

**ASUNTO:** Radicación de respuestas a subsanaciones y evaluación definitiva del proceso Concurso de méritos No. SED-CM-A-OTIC-083-2024

**FECHA:** Bogotá D.C, 03 de enero 2025.

Cordial saludo Dra. Afrika:

De manera atenta y teniendo en cuenta el cronograma dispuesto para el Proceso SED-CM-A-OTIC-083-2024, cuyo objeto consiste en: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA A LOS CONTRATOS QUE SE DERIVEN DEL PROCESO PRESTAR LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN LOS TRES NIVELES INSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA ZONA ADJUDICADA.", remito respuestas a las subsanaciones presentadas al informe de evaluación definitivo alcance del proceso del asunto.

**Comunicación:** PUBLICACION SECOP II.
**Fecha:** 30/12/2024 12:25:58 PM
**Referencia Mensaje:** CO1.MSG.7457629
**Consultante:** Alfonso Medina Fuentes
**Empresa:** Consultora Central S.A.S BIC

***OBERVACIONES:***

**Asunto: "**Respuesta Observaciones Proponente 6"

***OBSERVACIÓN 1***

"

*Observación 1:*
*En relación con la certificación laboral aportada por el Coordinador Técnico, Miguel Ángel Londoño Muñoz, el proponente observante señala que:*
*"La certificación laboral aportada por el Coordinador Técnico no cumple el requisito del pliego definitivo y del formato de experiencia especifica, dado que quedó demostrado que OTG soluciones no es una razón social, sólo es un establecimiento de comercio y dicha certificación no permite tener certeza de quien o cual es la persona jurídica contratante."*

*Respuesta 1:*
*No es propio inferir que el único facultado para expedir certificaciones laborales sea la persona jurídica o dueño propiamente del establecimiento, tal como lo está afirmando el proponente observante. La Sentencia T-470/19 afirma que cualquier empleador está en la capacidad de emitir una certificación laboral si el empleado lo requiere y solicita. En esta línea, y según el Ministerio de Trabajo, un empleador es aquella parte en un contrato que provee un puesto de trabajo a una persona física para que preste un servicio personal bajo su dependencia, a cambio del pago de una remuneración o salario.*

*Así mismo, el Código Sustantivo del Trabajo, Capitulo V, Articulo 57, Apartado 7, hace referencia a que una de las obligaciones del empleador y/o patrono es la de expedir una certificación donde conste del tiempo de servicio, índole de la laboral y salario devengado. Sobre esta materia, y con el fin de precisar el cumplimiento de la constancia, compartimos aportamos el documento de respuesta a las observaciones del proceso de concurso de méritos abierto SED-CM-A-DBE-037-2021, convocado por la Secretaría de Educación, donde, ante una situación afín, dio respuesta motivada proferida por la entidad en esta misma materia valida la procedencia de este tipo de soportes y/o certificaciones para amparar la experiencia profesional de un perfil, máxime cuando quien certifica tiene su respectivo registro mercantil y opera bajo total legalidad su actividad económica.*

*Adjuntamos la observación y la respectiva respuesta por parte de la entidad a la observación correspondiente No. 6 (paginas 25-29). 1*
*“*

**RESPUESTA:**
El Comité evaluador, en estricto apego a los principios rectores de la contratación estatal, en particular el de transparencia, economía y responsabilidad, ha adelantado el presente proceso de selección con la diligencia debida, garantizando el cumplimiento de las normas que regulan la materia.

En lo que respecta a la evaluación de las certificaciones aportadas por el proponente CONSULTORA CENTRAL SAS BIC, se reitera que la misma se llevó a cabo bajo el amparo del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como en el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, el cual impone a los intervinientes en la actividad contractual el deber de actuar con rectitud, lealtad y honestidad. En este orden de ideas, se presumió la veracidad y autenticidad de los documentos presentados, incluyendo la certificación en cuestión, la cual, tras una revisión detallada, se consideró conforme a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Ahora bien, con relación a la manifestación del observante, se debe precisar que no se ha allegado al expediente prueba alguna que permita desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad de la que gozan la certificación aportada por el proponente. No se presentaron argumentos o documentos que demuestren, de manera fehaciente, la existencia de falsedad o irregularidad en la mencionada certificación. La simple duda o la afirmación genérica de inconformidad, sin el debido sustento probatorio, no es suficiente para enervar la validez de un documento que, *prima facie*, cumple con los requerimientos formales y sustanciales exigidos.

Es menester recordar que la plataforma SECOP II, en su calidad de sistema electrónico para la gestión de la contratación pública, opera bajo la premisa de la responsabilidad directa de los usuarios y proveedores en lo que respecta a la información allí consignada. Tal como se encuentra estipulado en los términos y condiciones de uso de la plataforma, y se desprende de la normativa vigente, en especial el artículo 2.2.1.2.5.2.8 del Decreto 1082 de 2015, son los usuarios y proveedores quienes ostentan la responsabilidad de la veracidad, consistencia, exactitud, coherencia y, en general, del contenido de la información que ingresan y cargan en los Procesos de Contratación.

En ese sentido, la plataforma misma establece un mecanismo de validación en caso de discrepancias, determinando que, cuando la Entidad encuentre diferencias, inconsistencias, inexactitudes e incoherencias en la información diligenciada en el cuestionario o formulario de la plataforma y los documentos cargados, y dicha información no sea susceptible de ser subsanada o aclarada, se tendrá como válida la información registrada de manera electrónica en la plataforma SECOP II.

Por tanto, es responsabilidad ineludible de los proveedores, proponentes y usuarios del SECOP II verificar minuciosamente la información que diligencian y los documentos o archivos que cargan para participar en los procesos de selección, asumiendo las consecuencias jurídicas que se deriven de cualquier inconsistencia o falsedad en la información suministrada.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la observación presentada por el oferente, la SED validó nuevamente la información y encuentra que OTG Soluciones fue cancelada en fecha 2021/04/22, como se evidencia en la siguiente imagen:




Por otro lado, se evidencia que la persona que firma la certificación aportada por el oferente fungía como propietario de OTG Soluciones, dado lo anterior, el comité evaluador se mantiene en la evaluación presentada para esta certificación.

En conclusión, esta entidad reitera que la evaluación de las certificaciones se realizó conforme a los principios de la contratación pública y la normativa vigente, y que el observante no aportó elementos de fondo que permitan desvirtuar la validez de estas.

**OBSERVACIÓN 2**

*“*

*Observación 2:*
*El proponente señala que:*
*“La certificación laboral aportada por el Coordinador Técnico Miguel Ángel Londoño Muñoz no tiene procedencia debido a que OTG SOLUCIONES tiene su matrícula mercantil cancelada desde el 22 de abril de 2021”*

*Respuesta 2:*
*La observación no es procedente comoquiera que la certificación aportada por el profesional tiene una fecha de expedición anterior a la fecha de cancelación del registro mercantil. En este sentido, la certificación aportada sí se encuentra amparada por su respectivo Registro Mercantil, lo mismo que por el Certificado de Representación y Existencia Legal, documentos que fueron aportados por el proponente observante.*
*Como se puede observar en el Registro Mercantil aportado por el observador, la fecha de cancelación es 22 de abril de 2021.*

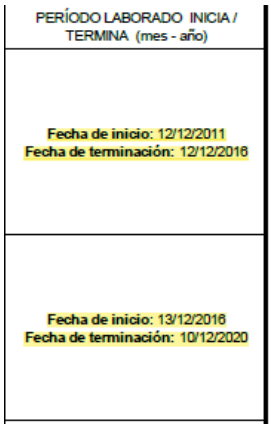

Registro Mercantil

Información general | Actividad económica | Representante legal | Propietario / Establecimiento

Identificación
SIN IDENTIFICACION
Categoria de la Matrícula
Establecimiento de comercio
Tipo de Sociedad
Sociedad comercial
Tipo Organización
Establecimientos de comercio
Cámara de Comercio
Villavicencio
Número de Matrícula
113618

Fecha de Matrícula
2004/05/26
Fecha de Vigencia
Indefinido
Fecha de Cancelación
2021/04/22
Estado de la matrícula
Cancelada
Fecha de renovación
2016/06/20
Último año renovado
2016
Motivo Cancelación
CANCELADA POR DEPURACION
Fecha de Actualización
2021/06/18

*En efecto, como se puede evidenciar en la matriz y certificaciones aportadas por CONSULTORA CENTRAL, el profesional estuvo vinculado hasta el 10 de diciembre de 2020. Por lo cual, es un desacierto afirmar que las certificaciones laborales aportadas por el coordinador técnico son improcedentes para el presente proceso de contratación.*


| PERÍODO LABORADO INICIA / TERMINA (mes - año) |
| --- |
| **Fecha de inicio:** 12/12/2011<br>**Fecha de terminación:** 12/12/2016 |
| **Fecha de inicio:** 13/12/2016<br>**Fecha de terminación:** 10/12/2020 |

*Ahora bien, sobre las actividades consignadas en el registro mercantil, no cabe duda que las mismas están asociadas al sector propio del proyecto convocado, toda vez que guardan corresponsalía con el área tecnológica y de telecomunicaciones, por ende, no le asiste razón al observante cuando distancia y cuestiona las actividades como si fueran ajenas al objeto del presente proyecto de consultoría.*
*“*

**RESPUESTA:**

En respuesta a la observación presentada, la SED se permite aclarar que, el Comité evaluador, en estricto apego a los principios rectores de la contratación estatal, en particular el de transparencia, economía y responsabilidad, ha adelantado el presente proceso de selección con la diligencia debida, garantizando el cumplimiento de las normas que regulan la materia.

En lo que respecta a la evaluación de las certificaciones aportadas por el proponente CONSULTORA CENTRAL SAS BIC, se reitera que la misma se llevó a cabo bajo el amparo del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como en el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, el cual impone a los intervinientes en la actividad contractual el deber de actuar con rectitud, lealtad y honestidad. En este orden de ideas, se presumió la veracidad y autenticidad de los documentos presentados, incluyendo la certificación en cuestión, la cual, tras una revisión detallada, se consideró conforme a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Ahora bien, con relación a la manifestación del observante, se debe precisar que no se ha allegado al expediente prueba alguna que permita desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad de la que gozan la certificación aportada por el proponente. No se presentaron argumentos o documentos que demuestren, de manera fehaciente, la existencia de falsedad o irregularidad en la mencionada certificación. La simple duda o la afirmación genérica de inconformidad, sin el debido sustento probatorio, no es suficiente para enervar la validez de un documento que, *prima facie*, cumple con los requerimientos formales y sustanciales exigidos.

Es menester recordar que la plataforma SECOP II, en su calidad de sistema electrónico para la gestión de la contratación pública, opera bajo la premisa de la responsabilidad directa de los usuarios y proveedores en lo que respecta a la información allí consignada. Tal como se encuentra estipulado en los términos y condiciones de uso de la plataforma, y se desprende de la normativa vigente, en especial el artículo 2.2.1.2.5.2.8 del Decreto 1082 de 2015, son los usuarios y proveedores quienes ostentan la responsabilidad de la veracidad, consistencia, exactitud, coherencia y, en general, del contenido de la información que ingresan y cargan en los Procesos de Contratación.

En ese sentido, la plataforma misma establece un mecanismo de validación en caso de discrepancias, determinando que, cuando la Entidad encuentre diferencias, inconsistencias, inexactitudes e incoherencias en la información diligenciada en el cuestionario o formulario de la plataforma y los documentos cargados, y dicha información no sea susceptible de ser subsanada o aclarada, se tendrá como válida la información registrada de manera electrónica en la plataforma SECOP II.

Por tanto, es responsabilidad ineludible de los proveedores, proponentes y usuarios del SECOP II verificar minuciosamente la información que diligencian y los documentos o archivos que cargan para participar en los procesos de selección, asumiendo las consecuencias jurídicas que se deriven de cualquier inconsistencia o falsedad en la información suministrada.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la observación presentada por el oferente, la SED validó nuevamente la información y encuentra que OTG Soluciones fue cancelada en fecha 2021/04/22, como se evidencia en la siguiente imagen:



Registro Mercantil

| | |
|---|---|
| Numero de Matricula | 113618 |
| Último Año Renovado | 2016 |
| Fecha de Renovacion | 20160620 |
| Fecha de Matricula | 20040526 |
| Fecha de Vigencia | Indefinida |
| Estado de la matricula | CANCELADA |
| Fecha de Cancelacion | 20210422 |
| Motivo Cancelacion | CANCELADA POR DEPURACION |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO |
| Categoria de la Matricula | ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO |

Por otro lado, se evidencia que la persona que firma la certificación aportada por el oferente fungía como propietario de OTG Soluciones, dado lo anterior, el comité evaluador se mantiene en la evaluación presentada para esta certificación.

En conclusión, esta entidad reitera que la evaluación de las certificaciones se realizó conforme a los principios de la contratación pública y la normativa vigente, y que el observante no aportó elementos de fondo que permitan desvirtuar la validez de estas.

**OBSERVACIÓN 3**

*“*

*Observación 3:*
*Con relación a la experiencia del Gerente de interventoría, Jairo Alfredo Cuellar Ortiz, el proponente observante señala que:*

*“(…) la certificación aportada tiene una fecha de inicio anterior al registro que data en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, por lo cual no contaba con capacidad legal para contratar al profesional.”*

*Respuesta 3:*
*En principio, respecto a la relación entre contratante y contratado que menciona el oferente, es menester aclarar que el vínculo o relación laboral no discrepa de la creación y/o constitución de la empresa. En este orden de ideas, y con relación a la brecha mencionada por proponente observante, el periodo del 21 de abril de 2016 correspondiente a menos de tres (3) meses responde a la actividad y planeación del nuevo ente a constituirse y a la arquitectura organizacional formalizada el 16 de julio del mismo año.*

*Esto no obsta para desconocer el desempeño de funciones del profesional en el proceso primario de la creación de la firma SyS.*

“

**RESPUESTA:**

La Entidad, una vez verificada la observación presentada, se permite informar que adelantadas las revisiones de la certificación de existencia y representación de la cámara de comercio de la empresa que expide la certificación de experiencia del profesional JAIRO ALFREDO CUELLAR ORTÍZ, ha evidenciado que, la fecha de constitución y matricula de la sociedad es 26 de julio de 2016. Y el período certificado al mencionado profesional es anterior a la fecha de constitución de la empresa (certificación del 21 de abril de 2016).

Si bien el proponente CONSULTORA CENTRAL SAS BIC indica que el profesional JAIRO ALFREDO CUELLAR ORTIZ fue contratado para realizar actividades de planeación y arquitectura de la empresa a constituir, es claro que la empresa no puede certificar al profesional antes de su constitución, por tal razón la manifestación presentada por este proponente no permite determinar con certeza lo allí indicado razón por la cual se considera que la certificación es inconsistente y no será tenida en cuenta por la entidad para la evaluación definitiva.

En consecuencia, se aplican las causales de rechazo 6 y 12, establecidas en el CAPÍTULO 6 RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del pliego de condiciones.

> **6.** Cuando se evidencien inconsistencias o inexactitud en la información de la propuesta, sobre los documentos con los cuales se acrediten factores habilitantes o de ponderación, que induzcan a error a la entidad o que aporten información no veraz o contengan información alterada respecto del documento original.
>
> **12.** Cuando verificada la información aportada por cualquiera de los proponentes y/o de los integrantes del Consorcio o de la Unión Temporal, se determine por parte de la SED que ella no corresponde a la realidad.

**Comunicación:** PUBLICACION SECOP II.
**Fecha:** 30/12/2024 7:50:43 PM
**Referencia Mensaje:** CO1.MSG.7459990
**Consultante:** ANYELA MARIA PIEDRAHITA VALENCIA
**Empresa:** CONSORCIO INTER-SED

***OBERVACIONES:***

**Asunto: “**Respuesta a requerimiento de la entidad “

***OBSERVACIÓN 1***

“

*Segundo: considerando la observación extemporánea allegada por el oferente CONSORCIO CONECTIVIDAD INTEGRAL SED-2024 sobre el Coordinador Técnico y considerando lo siguiente:*

*1) Que el perfil COORDINADOR TECNICO es solo un requisito habilitante, por lo que éste no es necesario para la comparación de las propuestas y este debe ser cumplido para la habilitación de nuestra propuesta.*

*2) Que al cierre del proceso en nuestra oferta se aportaron documentos con el fin de cumplir requisito habilitante COORDINADOR TECNICO solicitado en los pliegos de condiciones definitivos.*

*3) Que la Ley 1150 de 2007 en su artículo 5, párrafo 1, expone:*
*"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales, y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."*

*4) Que en relación con la subsanabilidad de las ofertas, el Consejo de Estado en radicado No. 25804 señaló que, "la subsanabilidad es un derecho, de carácter excepcional, en cabeza del oferente, frente a aquellos aspectos susceptibles de corrección y que "la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico" 2 (resaltado nuestro)*

*5) Que la entidad solicitó subsanación a nuestra oferta el pasado 24 de diciembre de 2024 7:05:02 PM en la plataforma de compra pública SECOP II.*

*6) Que mediante el concepto C-825 de 2024, Colombia Compra Eficiente manifestó que las entidades estatales deben permitir el remplazo de las hojas de vida de los profesionales siempre que las mismas dentro del proceso de selección no otorguen puntaje, sin que este cambio pueda considerarse un mejoramiento de la oferta. Se anexa concepto respectivo.*

*Así entonces, se aporta hoja de vida del profesional Rafael Pabón López para el cumplimiento del requisito habilitante COORDINADOR TECNICO con la que se cumple los requisitos exigidos por la entidad.*
*"*

**RESPUESTA:**

Con relación a los documentos aportados por el oferente INTER-SED cabe resaltar que la entidad tuvo en cuenta la hoja de vida allegada para el perfil del coordinador técnico para el requisito habilitante, sin embargo; con relación a la nota No.2 del numeral **5.1.3. EXPERIENCIA ADICIONAL DE LOS PROFESIONALES DEL PERSONAL VERIFICABLE (PUNTAJE MÁXIMO 48 PUNTOS),** documento de pliegos definitivos reza:

"…

El no allegar CON LA PROPUESTA AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO las certificaciones de experiencia especifica ADICIONAL y/o soportes de certificaciones técnicas adicionales dará lugar a que la propuesta obtenga cero (0) puntos de calificación por este concepto. Por tratarse de un requisito de calificación que otorga puntaje, no operará criterio o regla alguna de subsanabilidad.

"

Por lo anterior, para el Coordinador Técnico se acepta la subsanación quedando habilitada la oferta, pero no procede para la asignación de puntaje por este concepto.

**OBSERVACIÓN 2**

*"*

*De igual manera en el referido requerimiento de la entidad, al referirse sobre el cumplimiento de los requisitos habilitantes incluye al Gerente de Interventoría:*

*Indicamos entonces que tanto para el Gerente de Interventoría y el Coordinador Técnico se permite en los requisitos habilitantes exigidos en numeral 4.6.4 FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DEL PERSONAL VERIFICABLE, especialmente destacamos que se aporta posgrado en Gerencia de Proyectos para el Gerente de Interventoría como se exige en citado numeral:*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Gerente de Interventoría | • Ingeniería de Sistemas o,<br>• Ingeniería de Telecomunicaciones o,<br>• Ingeniería Teleinformática o,<br>• Ingeniería Electrónica o,<br>• Ingeniería Telemática o,<br>• Afines con el núcleo básico del conocimiento del SNIES.<br><br>➢ Con tarjeta profesional vigente.<br>Con **Postgrado en gerencia de proyectos, o**<br>**Postgrado en Gerencia de proyectos tecnológicos, o**<br>**Postgrado en Gerencia de telecomunicaciones, o**<br>**Postgrado en Gerencia de proyectos informáticos, o**<br>**Postgrado en Gerencia de proyectos de ingeniería de Telecomunicaciones** | ➢ Experiencia profesional certificada: Profesional con mínimo seis (6) años de experiencia profesional contada a partir de la expedición de la matricula profesional.<br><br>➢ Experiencia Específica: Experiencia certificada mínima: De cuatro (4) años en proyectos **cuyo objeto, obligaciones o actividades estén relacionadas con gerencia, o dirección, o coordinación de interventoría de proyectos de tecnología**. | 100 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Coordinador Técnico | • Ingeniería de Sistemas o,<br>• Ingeniería de Telecomunicaciones o,<br>• Ingeniería Teleinformática o,<br>• Ingeniería Electrónica o,<br>• Ingeniería Telemática o,<br>• Afines con el núcleo básico del conocimiento del SNIES.<br><br>➢ Con tarjeta profesional vigente.<br>➢ Con **Postgrado en gerencia de proyectos, o Postgrado en Gerencia de proyectos tecnológicos, o Postgrado en Gerencia de telecomunicaciones, o Postgrado en Gerencia de proyectos informáticos, o Postgrado en Gerencia de** | ➢ Experiencia profesional certificada: Profesional con mínimo cuatro (4) años de experiencia profesional contada a partir de la expedición de la matricula profesional.<br><br>➢ Experiencia Específica: Experiencia certificada mínima de tres (3) años cuyo objeto, obligaciones o actividades estén relacionadas con implementación, soporte y mantenimiento de servicios de conectividad WAN o MAN. | 100 |

*Aclaramos a la entidad que los documentos correspondientes al gerente de interventoría se entregaron junto con la propuesta el día del cierre del proceso entre los cuales se puede verificar el título de posgrado en especialización en gerencia de proyectos de acuerdo con el siguiente pantallazo del SECOP II:*



República de Colombia

UNIVERSIDAD EAN

Universidad EAN

Personería Jurídica Resolución Nº 2898 del 16 de Mayo de 1969 del Ministerio de Justicia

Otorga el Título de:

**Especialista en Gerencia de Proyectos**

A:

**EMMANUEL OSPINA PIEDRAHITA**

Documento de Identidad C.C. Nº 10.030.485 expedido en Pereira

Quien aprobó y cumplió con los requisitos exigidos en el programa académico de la Universidad.

En testimonio firmamos y sellamos, en la ciudad de Bogotá D.C. el día 26 del mes de Julio de 2019.

Rector (E) | Secretario General | Decano | Coordinador Registro Académico

Registro de Título
Anotado en el Libro de Registro de Títulos de la Universidad EAN Nº 2 Fln Folio Nº 11 Registro Nº 1661 Acta de Grado Nº 40

Código de Seguridad: 2812-88-001907

*Sin embargo, dado que la entidad requirió el diploma de posgrado del Gerente de interventoría y al ser un requisito habilitante, lo adjuntamos nuevamente.*
*“*

**RESPUESTA:**

En respuesta a la observación presentada, la SED se permite aclarar que el título en gerencia de proyectos para el Gerente de Interventoría presentado por el oferente INTER-SED, se tuvo en cuenta, Por consiguiente, el comité evaluador reafirma la evaluación frente a este aspecto.

**OBSERVACIÓN 3**

*“*

*Tercero: En cuanto a la actualización de la fecha de firma del “FORMATO 16 PUNTAJE POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD VINCULACIÓN PERSONAL CON DISCAPACIDAD”, el obsérvate omite que nuestra oferta es presentada por un oferente plural y dicho requerimiento puede ser cumplido por*

*solo uno de sus integrantes. Solicitamos respetuosamente a la entidad aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 392 de 2018 y referenciado en la nota 1 del numera "5.1.5 PUNTAJE POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 punto) formato 16 PUNTAJE POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD" del pliego de condiciones:*

> **NOTA 1:** Cuando la propuesta es presentada por proponente plural, para efectos de la acreditación establecida en el presente numeral, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia habilitante requerida para la respectiva contratación.

*Como podrá verificarse, el integrante SMARTY COLOMBIA S.A.S BIC aporta experiencia necesaria que supera el 40%:*

Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones

CONCURSO DE MÉRITOS No. SED-CM-A-OTIC-083-2024

FORMATO No. 9

EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE

| No. DE ORDEN | FOLIO DE UBICACIÓN DEL CONTRATO EN EL RUP | No. DE CONTRATO CONSECUTIVO EN EL RUP (PROPONENTES NACIONALES) | ENTIDAD CONTRATANTE | INFORMACIÓN DEL CONTRATO | | MODALIDAD DE EJECUCIÓN (MARQUE UNA X EN LA OPCIÓN CORRESPONDIENTE) | | | PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (%) | INTEGRANTE QUE APORTA LA EXPERIENCIA | FECHA DE INICIO (DD-MM-AA) | FECHA DE TERMINACIÓN (DD-MM-AA) | VALOR TOTAL DEL CONTRATO EN SMMLV | | VALOR TOTAL DEL CONTRATO EN SMMLV AFECTADO POR EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | No. | OBJETO DEL CONTRATO | CONSORCIO | U.T | SINGULAR | | | | | VALOR TOTAL REPORTADO EN EL RUP | VALOR TOTAL DEL CONTRATO EN SMMLV | |
| 1 | 33 de 49 | 17 | SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y JUSTICIA | CONTRATO 1224-2021 | INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, TÉCNICA, CONTABLE, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA LOS PROYECTOS DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA DE BOGOTÁ | X | | | 40,00% | CONSULTORÍA SC SAS | 15-jun-21 | 14-jul-22 | $ 3.046.584.450 | 3.046,58 | 1218,63 |
| 2 | 22 de 49 | 9 | LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR | CONTRATO M-043 DE 2017 | INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL A LA FASE DE IMPLEMENTACION DE LOS PROYECTOS DE CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION CCTV - SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD SIES, RESPECTO DEL CONTRATO M-1676 DE 2016 | X | | | 33,00% | CONSULTORÍA SC SAS | 25-abr-17 | 25-nov-17 | $ 329.111.160 | 446,12 | 147,22 |
| 3 | 55 de 156 | 50 | LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR | CONTRATO M-1465 DE 2016 | INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL EN LA FASE DE IMPLEMENTACION DE LOS PROYECTOS DE CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION CCTV - SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD SEIS SUSCRITOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR. | X | | | 33,00% | SMARTY COLOMBIA S.A.S BIC | 8-sep-16 | 31-ago-17 | $ 3.431.317.563 | 4.651,27 | 1534,92 |

NOTA: Toda la información suministrada por el Proponente deberá ser veraz y estará sujeta a verificación de acuerdo con lo estipulado en estos Pliegos de Condiciones.

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE
NIT o C.C. No del PROPONENTE: 42.142.767 de Pereira
NOMBRE DEL PROPONENTE: ANYELA MARIA PIEDRAHITA VALENCIA

*Igualmente, SMARTY COLOMBIA S.A.S BIC aporta lo documentos requerido para cumplir con el requisito ponderable "5.1.5 PUNTAJE POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD" como lo es el referido formato con la fecha actualizada a la del cierre del proceso (2 de diciembre de 2024), así como el certificado de número de trabajadores con discapacidad del ministerio del Trabajo y demás certificados y documentos de la revisora fiscal:*

SMARTY COLOMBIA SAS BIC
INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA

**FORMATO 16**
**PUNTAJE POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD**
**VINCULACIÓN PERSONAL CON DISCAPACIDAD**

Yo, **CARMEN EMILIA PIEDRAHITA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.947.020 expedida en Pereira, actuando en calidad de representante legal Y **ALEJANDRA CARDONA DIAZ** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.098 expedida en Manizales, actuando en calidad de revisora fiscal, mediante la presente, certificó el número total de trabajadores de la planta de personal de **SMARTY COLOMBIA S.A.S**, el cual corresponde a (2), y el número de trabajadores en condición de discapacidad, que corresponde a (1)

**Nota: Para hacerse acreedor al respectivo puntaje, se deberá anexar copia del certificado expedido por el Ministerio de Trabajo que acredite la situación de discapacidad**.

Dada a los 2 días del mes de diciembre de 2024.

Atentamente,

Nombre del Representante Legal: **CARMEN EMILIA PIEDRAHITA OSPINA**
CC. 24.947.020 de Pereira

Nombre del Proponente: **SMARTY COLOMBIA SAS BIC**
Nombre del revisor fiscal: **ALEJANDRA CARDONA DIAZ**
Cc. 24344098 de Manizales

*Por lo tanto, carece de fundamento lo esgrimido por el observante, ya que se trata de la misma empresa lo cual se puede corroborar en el hecho de que ambas razones sociales conservan el mismo número de identificación tributaria.*

*Finalmente, y una vez refutados los argumentos esgrimidos sobre nuestra oferta, solicitamos a respetuosamente a la entidad mantener a la evaluación publicada sobre nuestra oferta.*
”

**RESPUESTA:**

En respuesta a la observación presentada, la SED se permite aclarar que, en atención a su observación sobre la asignación del puntaje por vinculación de personas con discapacidad, se informa lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 392 de 2018, la Entidad verificó que ambos integrantes de la figura asociativa (cada uno con el 50% de participación) allegaron la documentación para acreditar el número mínimo de trabajadores con discapacidad.

Ahora bien, el puntaje se asignó, como quiera que el integrante SMARTY COLOMBIA S.A.S, quien de acuerdo cómo se puede observar, es quien allegó la certificación y demás requisitos conforme a lo establecido en la Ley y en los pliegos de condiciones:

**FORMATO 16**
**PUNTAJE POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD**
**VINCULACIÓN PERSONAL CON DISCAPACIDAD**

Yo, **CARMEN EMILIA PIEDRAHITA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.947.020 expedida en Pereira, actuando en calidad de representante legal Y **ALEJANDRA CARDONA DIAZ** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.098 expedida en Manizales, actuando en calidad de revisora fiscal, mediante la presente, certificó el número total de trabajadores de la planta de personal de **SMARTY COLOMBIA S.A.S**, el cual corresponde a (2), y el número de trabajadores en condición de discapacidad, que corresponde a (1)

**Nota: Para hacerse acreedor al respectivo puntaje, se deberá anexar copia del certificado expedido por el Ministerio de Trabajo que acredite la situación de discapacidad.**

Dada a los 2 días del mes de diciembre de 2024.

Atentamente,

Nombre del Representante Legal: **CARMEN EMILIA PIEDRAHITA OSPINA**
CC. 24.947.020 de Pereira

Nombre del Proponente: **SMARTY COLOMBIA SAS BIC**
Nombre del revisor fiscal: **ALEJANDRA CARDONA DIAZ**
Cc. 24344098 de Manizales

Por consiguiente, el comité evaluador reafirma la evaluación frente a este aspecto.

OBSERVACIÓN 4:

*"En aras de acatar el requerimiento de la entidad de pronunciarnos sobre las observaciones hechas a nuestra oferta, indicamos que la persona jurídica REDUNO S.A cambio su denominación, como lo indica su certificado de existencia y representación legal adjunto:*

*Por lo tanto, carece de fundamento lo esgrimido por el observante, ya que se trata de la misma empresa lo cual se puede corroborar en el hecho de que ambas razones sociales conservan el mismo número de identificación tributaria.*

Por Acta No. 29 del 14 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2019, con el No. 02429446 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RED UNO S A a EDGEUNO S.A.S.

*Finalmente, y una vez refutados los argumentos esgrimidos sobre nuestra oferta, solicitamos a respetuosamente a la entidad mantener a la evaluación publicada sobre nuestra oferta".*

**RESPUESTA:**

El Comité evaluador, en estricto apego a los principios rectores de la contratación estatal, en particular el de transparencia, economía y responsabilidad, ha adelantado el presente proceso de selección con la diligencia debida, garantizando el cumplimiento de las normas que regulan la materia.

En lo que respecta a la evaluación de las certificaciones aportadas por el proponente Consorcio INTERSED, se reitera que la misma se llevó a cabo bajo el amparo del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como en el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, el cual impone a los intervinientes en la actividad contractual el deber de actuar con rectitud, lealtad y honestidad. En este orden de ideas, se presumió la veracidad y autenticidad de los documentos presentados, incluyendo las certificaciones en cuestión, las cuales, tras una revisión detallada, se consideraron conformes a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

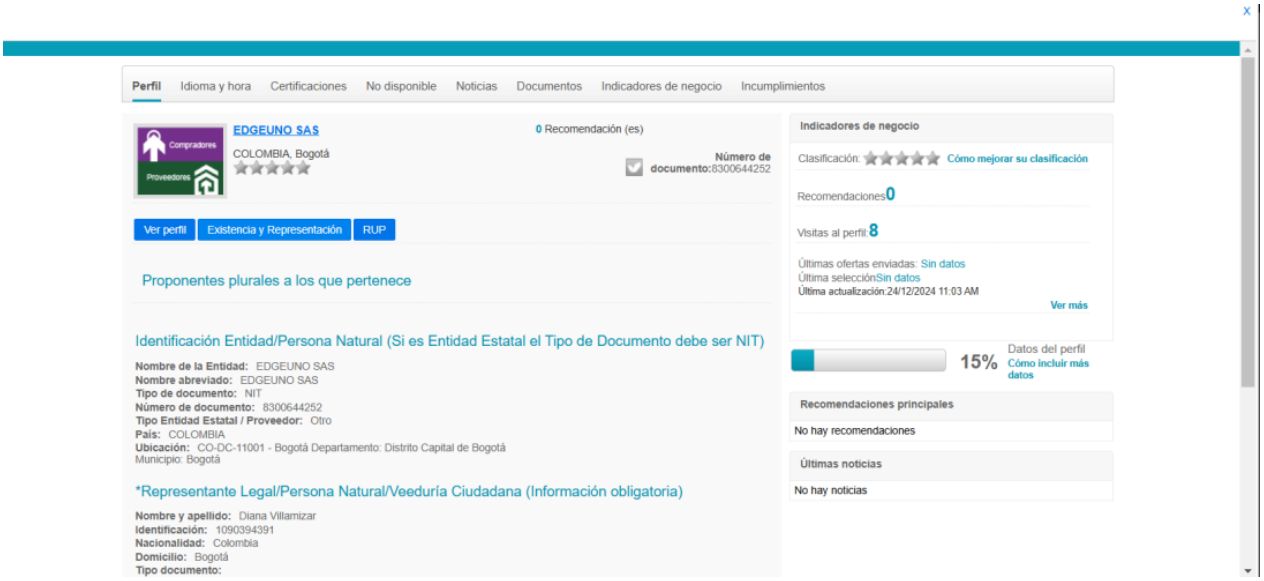
Ahora bien, en relación con la manifestación del observante, se debe precisar que no se ha allegado al expediente prueba alguna que permita desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad de la que gozan las certificaciones aportadas por el proponente. No se presentaron argumentos o documentos que demuestren, de manera fehaciente, la existencia de falsedad o irregularidad en las mencionadas certificaciones. La simple duda o la afirmación genérica de inconformidad, sin el debido sustento probatorio, no es suficiente para enervar la validez de un documento que, prima facie, cumple con los requerimientos formales y sustanciales exigidos.

Es menester recordar que la plataforma SECOP II, en su calidad de sistema electrónico para la gestión de la contratación pública, opera bajo la premisa de la responsabilidad directa de los usuarios y proveedores en lo que respecta a la información allí consignada. Tal como se encuentra estipulado en los términos y condiciones de uso de la plataforma, y se desprende de la normativa vigente, en especial el artículo 2.2.1.2.5.2.8 del Decreto 1082 de 2015, son los usuarios y proveedores quienes ostentan la responsabilidad de la veracidad, consistencia, exactitud, coherencia y, en general, del contenido de la información que ingresan y cargan en los Procesos de Contratación.

En ese sentido, la plataforma misma establece un mecanismo de validación en caso de discrepancias, determinando que, cuando la Entidad encuentre diferencias, inconsistencias, inexactitudes e incoherencias en la información diligenciada en el cuestionario o formulario de la plataforma y los documentos cargados, y dicha información no sea susceptible de ser subsanada o aclarada, se tendrá como válida la información registrada de manera electrónica en la plataforma SECOP II. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad, en el

ejercicio de la facultad de verificar toda la información objeto de observación consultó, a través del usuario interno de la SED, a la Sociedad EDGEUNO SAS, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Por tanto, es responsabilidad ineludible de los proveedores, proponentes y usuarios del SECOP II verificar minuciosamente la información que diligencian y los documentos o archivos que cargan para participar en los procesos de selección, asumiendo las consecuencias jurídicas que se deriven de cualquier inconsistencia o falsedad en la información suministrada.




Con esta consulta, se descargó el certificado de existencia y representación legal (el cual se adjunta), en donde se evidencia que la razón social de EDGEUNO SAS identificada por Nit. 830064425-2, en efecto se encuentra vigente y que, dentro del capítulo de reformas especiales, del referido documento, se indica que:

> Por Acta No. 29 del 14 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2019, con el No. 02429446 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RED UNO S A a EDGEUNO S.A.S.

Así las cosas, el comité evaluador validó la información y no encuentra la inconsistencia señalada por el observante, toda vez que es claro que lo ocurrido es que la razón social de la sociedad que expidió la certificación fue modificada y que dicha circunstancia se encuentra debidamente inscrita.

En conclusión, esta entidad reitera que la evaluación de las certificaciones se realizó conforme a los principios de la contratación pública y la normativa vigente, y que el observante no aportó elementos de fondo que permitan desvirtuar la validez de estas.

Esperamos con lo anterior, haber proporcionado respuesta a las observaciones presentadas.

Cordialmente,

**PATRICIA ARCILA RAMIREZ**
**Jefe (E) Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OTIC)**

Elaboró:

Jasson Smith Castro León - Profesional Especializado OTIC

Henry Alexander Moyan Montenegro - Contratista OTIC

Sandra Liliana Avila Ramírez - Contratista OTIC

Camilo Arturo Sierra Suárez - Contratista OTIC

Carlos Fernando Garnica - Contratista OTIC

Revisó aspectos jurídicos

María Helena Oidor - Contratista OTIC